En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los días del mes de noviembre del año dos mil once, reunida en Acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dr. Julio Antonio Alexandre y asistencia de los señores Jueces de Cámara Dra. Silvia Noemí Alonso y Dr. Fernando Nahuelanca, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA c/OBISPADO DE COMODORO RIVADAVIA S/Ejecución Fiscal", expte. nro. 311 año 2011,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución nro. 1 (expte. nro. 1056/2010), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 129), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Fernando Nahuelanca, Dr. Julio Antonio Alexandre y Dra. Silvia Noemí Alonso.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 108/111? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión el Dr. Fernando Nahuelanca, dijo:

La sentencia se dicta a fs.108/111. En el punto 1º del resolutorio hace lugar al desistimiento parcial de la ejecución formulado por la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, de conformidad con el considerando respectivo. El punto segundo, hace lugar parcialmente a la excepción opuesta para la parte demandada Obispado de Comodoro Rivadavia en el período comprendido entre el año 1998 a 2002 y rechaza las boletas de deuda Nos.06-17949, 01-17949, 01-17948, 06-17948, 01-17947 y 06-17947, devengadas en el año 2003. En el punto tercero manda llevar la ejecución adelante hasta que la parte demandada pague a la parte actora la suma de $ 1.468,22, en concepto de tasa de higiene urbana e impuesto inmobiliario, por el período enero/2003 a diciembre/2003 inclusive, con mas sus intereses. En el punto cuarto impone las costas a la parte actora en el 85% y en un 15% a la parte demandada. Regula honorarios de los profesionales actuantes.

Apela la parte actora a fs.115 por apoderamiento letrado y el recurso se concede a fs.116.

Los agravios de la parte apelante, señala los términos de la demanda y de la contestación con orden a la litis que queda trabada; destaca entonces que el término prescriptorio invocado contra la excepción de prescripción fue de seis años con cómputo a partir del 1/1/1999, por lo que se verificaba la prescripción el 1 de enero de 2005. Sostiene que debió computarse con efecto interruptivo de la prescripción la C.D. de fecha 2/11/2004, recepcionada por la demandada y que da cuenta el talón de fs.11. Por otra parte transcribe los arts.54 y 57 de la Ord.Tributaria Municipal N 6500/98 (no el 56 que expone la sentencia), que con las intimaciones que obran a fs.11, 20 y 28 en efecto existe concordancia en la interrupción del término de prescripción por un año y el nuevo término de prescripción comenzará a correr a partir del 1 de enero del ano siguiente. Con tales elementos entiende que la postura de su parte al contestar la excepción, queda sobradamente acreditado lo manifestado por su parte respecto a que todas las boletas de deuda conforman títulos ejecutivos, con salvedad del allanamiento. Correlaciona la constancia de recepción de la notificación de fs.7 de fecha 22/3/2004, coincidente con la de fs.37 con lo que concluye que no caben dudas que no han transcurrido los seis años de prescripción del art.54 de la C. O. M. Peticiona la revocatoria del fallo y mande llevar adelante la ejecución fiscal por los períodos reclamados. Reserva el caso federal.

Tratamiento de los agravios.

Al confrontar los extremos del memorial de agravios de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, donde resalta las prescripciones del art.57 inc.c) de la Ord.Trib.Nº 6500/98, que determina la interrupción de la prescripción por cualquier acto judicial o administrativo tendiente a obtener el pago, se advierte en los fundamentos de la sentencia, luego de reconocer a fs.109vta. que el sustento de la demanda respecto a los Talones de Recepción de fs.11, 20 y 28 importan para la misma el encuadramiento en el inc.c del art.57 cit., entiende que tales actos encuadran en el art.56 del C.T.M., como acto suspensivo del ap.3) del art.54.

Por lógica consecuencia, con la aplicación de la modalidad resultante y la restante técnica del momento en que comienza el conteo del curso

prescriptivo, dejan excluidas de la acción las determinaciones tributarias que comienzan a partir del 1 de enero de 2000, 2001, 2002 y 2003.

El enfoque de la sentencia deja sin aplicación el art.57 en su inc.c) y por lo que se agravio la Municipalidad apelante.

La primera derivación interpretativa por la que se advierte la conclusión de la sentencia, resulta del segundo párrafo de fs.109vta., cuando adjudica a la actora que "…entiende que en oportunidad de haber sido intimada la demandada al pago de la deuda mediante los envíos postales (ya referidos), dicho acto operaría como hecho interruptivo del art.57 C.T.M.

El fallo avanza en un instituto jurídico – la intimación del pago de la deuda – que no resulta así expresado en la demanda. Solo expone a fs.29vta., al referirse a la prueba documental, que acompaña: "2. Talón de recepción de la notificación efectuada al demandado con referencia a la deuda reclamada en la presente ejecución".

Lo evidente de la reclamación es de la presente ejecución, la constancia de la entrega de las boletas de deuda resultan del "Talón de recepción", donde notifica la existencia de adeudos. No surge en ninguno de tales actos la intimación de pago.

Es evidente el carácter preventor de la remisión al Obispado de Comodoro Rivadavia de conjunto de obligaciones tributarias que se encontraban en mora y con la emisión en cada caso de la boleta de deuda, la aptitud de requerirse sus montos por vía judicial, pero no constituían "…intimación administrativa de pago de la deuda tributaria", sino típico acto interruptivo de la prescripción previsto en el inc.c del art.57 del C.T.M.: "…cualquier acto…administrativo tendiente a obtener el pago".

Por los fundamentos expuestos, concordantes con los argumentos por los que se agravia la parte actora, debe hacerse lugar a la revocación del fallo y dar curso a las obligaciones rechazadas, en el marco resultante del desistimiento parcial declarado en el punto 1º de la parte resolutiva del fallo y en suma a las que asimismo se declaran procedentes pero que lo son por las razones que se dejan expuestas.

Debe ampliarse en consecuencia el monto en que prospera la demanda conforme con lo peticionado en la suma de $ 767,01, con la ejecución debe prosperar por la suma de $ 2.235,23.

Como devienen distribuidas las costas proporcionales, por las evaluaciones y normas citadas no controvertidas, se readecua la distribución de costas de la primera instancia, las que se imponen en un 80% a la parte actora y 20% a la demandada. Rigiendo asimismo los mínimos previstos en la Ley XIII Nº 15, se proponen los honorarios conjuntos de los Dres. S. G. M. y G. A. G., en la suma de $ 750 y los conjuntos de los Dres.M. A. D. y E. P., en la suma de $ 800.

En la Alzada, atento el resultado del juicio y ausencia de controversia en el recurso, las costas se imponen por su orden (art.69, 2da parte Ley XIII Nº 5 del digesto Jurídico).

Por las normas arancelarias citadas y art.13, propongo los honorarios de la profesional de la parte actora, en su caso sin perjuicio de lo previsto en el art.2 del mismo régimen, en la suma de $ 250.

A la segunda cuestión el Dr. Fernando Nahuelanca, dijo:

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora Municipalidad de Comodoro Rivadavia, fundado a fs.118/122, contra la sentencia de fs.1008/11vta., en los términos siguientes.

2) Revocar parcialmente el punto 3º de la parte resolutiva del fallo aludido, en lo que se manda llevar adelante la ejecución, que procede por la suma de $ 2.235,23 e inclusive los períodos por los que se rechazaba a fs. 110/110vta.

3) Revocar la distribución de las costas del punto 4 y regulación de los honorarios, de conformidad con los considerandos respectivos.

4) Costas de la Alzada por su orden, a cuyo fin se propone la regulación de honorarios de la Dra. G. G., conforme lo considerado.

A la primera cuestión el Dr. Julio Antonio Alexandre dijo:

Que el colega que abre el acuerdo en breve y ajustada síntesis da cuenta de la procedencia formal del recurso interpuesto contra el fallo de fs. 108/11vta. y de su contenido. Al coincidir en tales apreciaciones evita su

mera reiteración sin mengua de la manda procesal referida a esta etapa del proceso.

Que ya he tenido oportunidad de expedirme en situación análoga en la causa tramitada en el expte. N° 439/2011. Seguiré la misma línea de pensamiento ante una cuestión que se ha tornado de puro derecho.

El iudex a quo intenta establecer el alcance de los artículos 56 inc. b. Y 57 inc. 3° del CTM, a los efectos de su aplicación al caso concreto mediante el juego armónico con las disposiciones del derecho común y en tal sentido disiento, respetuosamente con su postura ya que de ahondar en la naturaleza del instituto en cuestión no se discute en cuanto a que:"...en caso de duda si una prescripción se encuentra o no cumplida, nuestra doctrina y jurisprudencia han entendido que debe estarse por la subsistencia de la acción, en razón de que por tratarse la prescripción de un instituto que conduce a la aniquilación de un derecho, debe interpretarse restrictivamente" (ver v. gr. "Código Civil Comentado, Doctrina-Jurisprudencia –Bibliografía, Privilegios. Prescripción. Aplicación de la Leyes Civiles. Artículos 3875 a 4051" dirigido por A. Kemelmajer de Carducci, C. Kiper y F. A. Trigo Represas, ed. Rubinzal Culzoni 2006, pág. 287, ap. 3). En el caso los diversos actos administrativos tendientes al cobro de las diversas deudas que se iban generando con resultado negativo pese a las diversas intimaciones fehacientemente notificadas y que culminan con la promoción de la ejecución fiscal configuran, a mi entender la interrupción prevista en el art. 57 inc. 3° CTM y en consecuencia el nuevo plazo, borrado el anterior, se contará de conformidad a lo previsto en la última parte de dicha disposición legal. Siendo así, y de conformidad con los demás datos que arroja la causa las deudas debidamente instrumentadas al inicio y que no conforman el decisorio consentido del p. 1 del fallo parcialmente impugnado, no ha prescripto, consecuentemente propongo al acuerdo revocar el p. 2 y 4 y parcialmente el p. 3 del fallo de fs. 108/11vta. debiéndose llevar la ejecución fiscal adelante por los períodos reclamados oportunamente y por los montos allí consignados. Costas a la vencida en ambas instancias (art. 282 CPr./DJ), difiriéndose la regulación de honorarios al momento del acuerdo en el que se tendrán en cuanta las pautas arancelarias del la ley XIII-N°4. Se tiene presente la

reserva formulada del llamado “caso federal”.

A la segunda cuestión el Dr. Alexandre dijo:

Habiendo concordado con la propuesto del Dr. Nahuelanca reitero su formula decisoria.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. Silvia Noemí Alonso, no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

S E N T E N C I A:

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora Municipalidad de Comodoro Rivadavia, fundado a fs.118/122, contra la sentencia de fs.1008/11vta., en los términos siguientes.

2) Revocar parcialmente el punto 3º de la parte resolutiva del fallo aludido, en lo que se manda llevar adelante la ejecución, que procede por la suma de $ 2.235,23 e inclusive los períodos por los que se rechazaba a fs. 110/110vta.

3) Revocar la distribución de las costas del punto 4 y regular los honorarios los honorarios conjuntos de los Dres. S. G. M. y G. A. G., en la suma de PESOS SETECIENTOS CINCUENTA ($ 750) y los conjuntos de los Dres. M. A. D. y E. P., en la suma de PESOS OCHOCIENTOS ($ 800).

4) Costas de la Alzada por su orden, a cuyo fin se regulan los honorarios de la Dra. G. G., en la suma de PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA ($ 250).

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

REGISTRADA BAJO EL NRO. 048 AÑO 2011

DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS “CyC”